



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

San Martín, 19 de septiembre de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en el presente legajo de ejecución penal formado en favor de **Rubén Darío Paz**, en la causa nro. 3442 -y sus acumuladas 3432 y 3483- del registro interno -FSM 38071/2014/TO1/91- del registro de la Secretaría de Ejecución de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

**RESULTA:**

**1°:** Que a fojas digitales 237 la defensa pública oficial a cargo de la asistencia técnica del encartado **Rubén Darío Paz**, fundó y requirió que se incluya a su asistido en el régimen de externaciones temporarias.

Como consecuencia de ello, se requirió a las autoridades del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza del SPF que remitan el informe previsto en el artículo 17 de la ley 24.660 y la propuesta establecida en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, junto con un amplio y completo informe técnico criminológico del nombrado.

**2°.** Los Sres. miembros del Consejo Correccional de la Unidad Residencial nro. II del Complejo Penitenciario Federal nro. I de Ezeiza dependiente del Servicio Penitenciario Federal, mediante acta nro. 163 /2024 glosada digitalmente (ver deox 15251931 ), previa consideración de la opinión vertida por las diferentes áreas que conforman el tratamiento penitenciario, indicaron que: *"[..] tras analizar y evaluar el caso en particular, y teniendo en cuenta que cumplimenta con los requisitos exigidos por el art. 17 de la Ley 24.660 y del art. 34 del Decreto 396/99, este Consejo Correccional se expide por **UNANIMIDAD DE MANERA POSITIVA a la solicitud de incorporación al REGIMEN DE SALIDAS TRANSITORIAS del interno PAZ, RUBÉN DARÍO (L.P.U. N° 344.053/C). Las mismas se propician en los términos del art. 16 II a) de la Ley 24.660 a los fines de afianzar y mejorar los lazos afectivos, sugiriéndose que sean bajo la TUICION del FAMILIAR.***



*En su caso se establece la frecuencia indicada en el art. 28 inc. b) del Decreto 396/99: "b) Interno al que le faltare menos de DOS (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del CODIGO PENAL, o la libertad asistida, artículo 54 de la LEY No 24.660: UNA (1) salida transitoria de hasta VEINTICUATRO (24) horas y UNA (1) salida excepcional de hasta CUARENTA Y OCHO (48) horas por mes". El tiempo de traslado estimado, según la información suministrada por el área social, sería de 01 hora de ida y 01 hora de vuelta [...]"*

Para arribar a dicha conclusión, se basaron en los siguientes informes:

**\* DIVISION SERVICIO CRIMINOLOGICO:** informó que: "[...] *el Departamento Judicial de este C.P.F. I el interno se encuentra condenado a la PENA DE TRECE (13) AÑOS Y SEIS (6) MESES, impuesta por el T.O.C.F. N° 3 San Martin, en el marco de la Causa N°38071/2014, al ser considerado COAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO POR HABERSE LOGRADO EL RESCATE Y POR SU COMISION CON LA PARTICIPACION DE 3 O MAS PERSONAS, EN CONCURSO IDEAL CON EL DELITO DE ROBO AGRAVADO POR SU COMISION CON ARMA DE FUEGO Y EN POBLADO Y EN BANDA. Quien nos ocupa Ingresó a este C.P.F. I el 01/10/2014 de U28, y fue realojado en esta U.R. II el 28/03/2015 de U.R. Ingreso y reingresa el 06 /11/18 de H.P.C. El vencimiento de la señalada pena única operará el 10 /03/2028. El interno se encuentra en condiciones temporales de acceder al régimen de Libertad Condicional a partir de 10- 05-2023 por aplicación del art 14 se redujo cuatro (04) meses mediante lo resuelto en fecha 17 de mayo del corriente año por el T.O.C.F.N°3 de San Martin. Podrá acceder al beneficio de libertad asistida en fecha 10/05/2027 Según informa el Departamento de Judicial el causante no registra procesos pendientes de resolución judicial. Fue incorporado al Régimen de*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*Ejecución Voluntaria de la Pena (R.E.A.V.) el 06/08/2019. Con fecha 29 /03/2023 fue registrado como interno condenado. En cuanto a su progresividad penitenciaria se informa que actualmente se lo ha incorporado al PERIODO DE PRUEBA de la P.R.P desde fecha 11-06-2024 y tiene aconsejado para su alojamiento un Sector de Régimen ABIERTO. Ha registrado las siguientes calificaciones: MARZO-2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10) – CONCEPTO BUENO SEIS (06) JUNIO-2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10)-CONCEPTO MUY BUENO SIETE (07) promovido a el PERIDO DE PRUEBA. Según informa la Oficina de Instrucción no registra correctivos disciplinarios en el último trimestre calificadorio. Se informa que se trató en fecha 31 de mayo 2023 su libertad Condicional bajo ACTA N°150 /2023 CPF1URII Consejo Correccional la cual salió positiva por unanimidad y hubo una reevaluación de dicho pedido en fecha 28 de febrero de 2024 con igual resultado y bajo ACTA N°035/2024 CPF1URII-CC. En ese orden en fecha 30 de mayo de 2024 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°3 resolvió no hacer lugar por el momento, a la incorporación del condenado Rubén Darío Paz a la libertad condicional (artículos 13 del Código Penal, 28 de la ley 24.660). Respecto a lo solicitado, se informa que quien nos ocupa ha logrado avances significativos en su andar intramuros, ha logrado mantener un comportamiento correcto desde el momento de su detención, que se refleja en su calificación trimestral, sumado a que pudo realizar actividades educativas y laborales que operarían como herramientas positivas frente a un eventual egreso, el mismo cumpliría el tiempo mínimo de ejecución requerido en el Art 17 punto I, inc a) de la Ley 24.660, previo a la reforma introducida par la Ley 27.375, cumplimenta con la temporalidad y los requisitos exigidos por el art. 17 de la Ley 24.660 (sin las modificaciones introducidas por la Ley 27.375) y el Art. 34 del Decreto 396/99, para poder ser incorporado al régimen solicitado, ya*



que posee conducta ejemplar, se encuentra incorporado al Periodo de Prueba y que, según la información suministrada por el Departamento de Judicial de este Complejo, no tendría causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. Por todo lo expuesto y en virtud de que a la fecha el interno PAZ RUBEN DARIO L.P.U.Nº 344.053/C) cumple con los requisitos establecidos por ley, esta instancia se expide de manera favorable respecto de su incorporación al régimen de salidas transitorias. **Vota: POSITIVO [...]**”.

\* **SECCION ASISTENCIA SOCIAL:** destacó que: “[...] proviene de un grupo familiar legítimamente constituido. Refiere que siendo pequeño sufre la separación de sus progenitores, quedando al cuidado de su abuela materna. De la unión de ambos progenitores, poseería un hermano en común, como así también contaría con hermanos por vía paterna y materna, con los cuales se relaciona. Niega haber vivenciado situaciones de abuso y/o violencia dentro del seno familiar. A los 17 años de edad se inserta en el mercado laboral como empleado en una empresa. Cabe mencionar, que el causante manifiesta nunca haber estado detenido, siendo esta su primera causa penal. Intramuros, estaría recibiendo visitas de su conviviente, como así también mantendría comunicación de manera telefónica con la misma y su grupo familiar de origen. En relación a su P.T.I., durante el último período calificadorio el interno ha solicitado atención con el área a los fines de cumplir con los objetivos propuestos. En cuanto a los vínculos familiares, recibe asistencia y visitas intramuros de su conviviente. Asimismo, mantendría comunicación telefónica con sus padres y hermanos. Se trabajó una visita extraordinaria por razones de salud al domicilio de su madre. RESEÑA DE INTERVENCIONES Frente al otorgamiento del presente beneficio, el día 12/07/2024 se entrevista al interno de marras quien designa como referente a su conviviente, la ciudadana REBECA MARLENE SERVER quien se domicilia en la calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*COSQUIN N° 2390, ITUZAINGÓ, PCIA. BS. AS. El día 19/02/2024, el profesional interviniente se hizo presente en el domicilio declarado debido a la solicitud interpuesta con anterioridad por el beneficio de libertad condicional del interno. Seguidamente, en fecha 19/07/2024 se vuelve a mantener entrevista la Sra. Server, quien presta su conformidad en ser referente ante el presente beneficio. En cuanto al barrio, se trata de una zona de fácil acceso, la cual cuenta con líneas de transporte público. En relación a la vivienda, se trataría de un terreno de propiedad de la progenitora del interno, el cual se encuentra subdividido en tres viviendas las cuales habrían sido cedidas para cada uno de sus hijos, entre ellos el causante. MODO Y TIEMPO DEL VIAJE Desde el Complejo Penitenciario Federal I, el interno se trasladará en vehículo particular (automóvil o motocicleta) de su conviviente, la ciudadana REBECA MARLEN SERVER, hasta el domicilio declarado. Su pareja es quien se hace responsable, tanto de buscarlo como de acompañarlo en su retorno y reintegro a este CPFI. -Tiempo estimado del traslado: IDA: 1 (una) hora aproximadamente. VUELTA: 1 (una) hora aproximadamente. Asimismo, se le informa a la entrevistada que de usufructuar las salidas transitorias, deberá dar estricto cumplimiento a las pautas de compromiso que sean establecidas, haciéndole conocer los deberes y obligaciones inherentes al presente régimen, como así también se pone en su conocimiento que el interno podrá acceder al mismo de alcanzar con los requisitos técnicos, reglamentarios y legales para ello, debiendo mediar informes evaluativos de las áreas intervinientes, siendo su otorgamiento de exclusiva resolución judicial. La entrevistada manifiesta comprender y aceptar las condiciones mencionadas. En cuanto a los ingresos económicos del grupo familiar conviviente, la misma refiere que ella percibiría ingresos correspondientes a su trabajo en el Servicio Penitenciario Bonaerense. CONSIDERACIONES PROFESIONALES Quien nos ocupa, cuenta con un espacio habitacional y una referente que*



asume el acompañamiento en caso de que el interno comience a usufructuar salidas transitorias. En cuanto a la corroboración de domicilio, ha sido constatado por el profesional interviniente quien se hizo presente en el lugar. Con respecto a su calificación, el interno posee Conducta Ejemplar 10 (diez) y Concepto 7 (siete) y se encuentra transitando el Período de Prueba, cuenta con el guarismo calificador necesario para acceder al presente beneficio. Atento a la solicitud interpuesta, esta área se expide de manera FAVORABLE. **Vota: POSITIVO [...]**”.

\* **SECCIÓN ASISTENCIA MÉDICA:** acentuó que: “[...] De las entrevistas realizadas, no se infiere ninguna patología psíquica, se lo observa con juicio conservado y compensado psíquicamente. Sin fallas mnémicas dignas de mención. Discurso lógico y organizado. Atención correcta, pensamiento de curso normal y contenido coherente. Sin signos de productividad psicótica ni depresiva. El interno no reúne criterio para ser incorporado al Programa DIRSUIC (Nivel de Riesgo N° 1). Refiere antecedentes de consumo problemático de sustancias psicoactivas desde temprana edad. Manifiesta haber discontinuado dicha conducta hace más de diez años. No se ubica en el tratamiento dicha problemática como actual. No se encuentra bajo tratamiento psicofarmacológico. El interno solicita audiencia con el área en forma regular. Su evolución es favorable. Se muestra permeable a las intervenciones, y ha logrado una buena adherencia al tratamiento. Se evidencia un cambio de posicionamiento subjetivo frente a su accionar delictivo y un desarrollo de herramientas psicoeducativas y factores protectores que favorecerían su reinserción social. Es por lo expuesto anteriormente, que considero FAVORABLE otorgar el beneficio de referencia. **Vota: POSITIVO [...]**”.

\* **DIRECCION TRABAJO:** realzó que: “[...] Habiendo sido entrevistado oportunamente por personal dependiente de esta Jefatura, con motivo de recabar los datos necesarios para el inicio del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*correspondiente tramite de Alta Administrativa. • Actualmente se encuentra habilitado como Interno Trabajador (CUIL N° 20-33904526-8), afectado oportunamente a las actividades laborales con asignación de Peculio, que funcionan dentro del Establecimiento y dependen de esta Dirección de Trabajo. Posteriormente, atento al desarrollo personal en • el marco de la Progresividad del Régimen Penitenciario, se efectuó su Afectación al Sector de "PANADERIA" con fecha de alta laboral 07/04 /2015, encontrándose esta en la Unidad Residencial donde se aloja, actividad que desempeña hasta el día de la fecha. Habiendo concluido la observación de lo actuado por el causante, al respecto de las pautas establecidas para el desarrollo de la actividad laboral en contexto de encierro, como así también el cumplimiento cabal de los Objetivos Laborales propuestos y la fase alcanzada dentro de la Progresividad del Régimen Penitenciario; desde esta instancia se pone a consideración el requerimiento efectuado. Por tanto, teniendo en cuenta lo informado precedentemente desde esta instancia se considera como favorable el usufructo del beneficio en cuestión. **Vota: NEGATIVO [...]**".*

*\* **SECCION EDUCACION:** ponderó que: "[...] El causante en entrevista personal dijo poseer estudios de nivel primarios incompletos, cursados en la Escuela Primaria N°86, ubicada en la localidad de Ituzaingó - Provincia de Buenos Aires. ESTUDIOS FORMALES INTRAMUROS: Durante el Ciclo Lectivo 2015 cursó y aprobó el 2º Ciclo del nivel primario en la Escuela de Educación Primaria para Adultos - EEPA N° 708 - Ezeiza, finalizando dicho nivel. En los Ciclos Lectivos 2016 - 2017 - 2018 y 2019 cursó 1er año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario - CENS N° 452 - Ezeiza, el cual no aprobó. Durante el bienio 2020/2021 cursó y aprobó 1er año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario - CENS N° 452 - Ezeiza. En el Ciclos Lectivos 2022 cursó y no aprobó el 2do año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario - CENS N° 452 -*



Ezeiza. En el Ciclo Lectivo 2023 cursó y aprobó 2do. año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario - CENS N° 452 - Ezeiza. Actualmente se encuentra inscripto en el 3er. año del nivel secundario en el Centro Educativo de Nivel Secundario - CENS N° 452 - Ezeiza. **CURSOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL:** A la fecha no realiza cursos. **ACTIVIDADES DEPORTIVA – RECREATIVAS:** Participa de las actividades que brinda esta división educación. **CONCLUSIÓN:** Luego de la evaluación integral realizada, teniendo en cuenta los objetivos y el desempeño educativo del causante durante su detención, esta Instancia se **EXPIDE EN FORMA POSITIVA** respecto de su posible incorporación al Régimen de Salidas Transitorias, dado que cumple con los requisitos legales y destacando su buen desempeño en el área. **Vota: POSITIVO [...]**”.

\* **DIVISIÓN SEGURIDAD INTERNA:** matizó que: “[...] Habiendo desarrollado los diferentes ítems que hacen a la evaluación del interno en lo concerniente a la ponderación de su evolución personal durante su detención en esta Unidad Penitenciara, es por ello que esta instancia se expide de manera **POSITIVA** a la **SALIDA TRANSITORIA** del interno de marras. **Vota: POSITIVO [...]**”.

3°. Corrida la pertinente vista al Sr. Fiscal General, el Dr. Eduardo Alberto Codesido, dictaminó que: “[...] Cabe tener presente que en fecha 30/5/24 V.E. resolvió rechazar un pedido de libertad condicional de Paz (FSM 38071/2014/T01/89)”.

“En prieta síntesis, tras el examen de los informes penitenciarios y del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal interviniente en el caso, se puso de manifiesto que el interno aún no había logrado capitalizar las herramientas ofrecidas por los terapeutas. En ese sentido, recordemos que el Equipo Interdisciplinario de Ejecución







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*Penal indicó durante su intervención que el encartado aún demuestra cierta tendencia a proyectar sobre terceros (coautores) la particular violencia ejercida durante los eventos materia de condena”.*

*“Asimismo, V.E. puso de manifiesto que no se informaron las herramientas incorporadas por el interno, ni se explicaron cómo se superaron aquellas aristas negativas relativas al comportamiento del interno, que habían sido puestas de manifiesto anteriormente por las autoridades penitenciarias”.*

*“Adunado a ello, se tuvo en cuenta en aquella oportunidad que el encartado aún no había alcanzado el período de prueba del régimen de progresividad penitenciaria, por lo que correspondía instar a la espera de un tiempo prudencial más a efectos de evaluar su desenvolvimiento en un contexto de supervisión atenuada, debiendo pasar, mínimamente, un tiempo prudencial en el período de prueba”.*

*“En virtud de lo expuesto, de la información que se desprende de los informes penitenciarios remitidos en esta oportunidad, advierto que permanecen las circunstancias mencionadas en el acápite precedente, y a su vez, más allá de que el incuso actualmente se encuentra, incorporado al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, el lapso transcurrido desde su incorporación (en fecha 11/6/24) no satisface el criterio de prudencia que precedió la decisión de vuestro Tribunal”.*

*“Por ello, salvo mejor criterio de V.E., considero que, de momento, no corresponde hacer lugar a la incorporación Rubén Darío Paz al régimen de salidas transitorias [...]”.*

**4°.** A su turno se le corrió traslado a la defensa técnica en miras de garantizar el contradictorio y la defensa en juicio, quien reveló que: “[...] la mera lectura del dictamen fiscal expone a la vista toda su inoponibilidad a los fines de la recta solución de la encuesta por resultar un ejemplo arquetípico de arbitrariedad y desapego de la ley vigente”.



*“En efecto, debemos recordar que el artículo 17 de la ley 24.660 aplicable a su situación dispone que; “Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere: I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución: a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años. II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación. IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado”.*

*“Por su parte, el artículo 34 de Decreto 396/99 reza; “Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a las Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran: a) Encontrarse en el Período de Prueba; b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el artículo 17 de la LEY N° 24.660; c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente; d) Poseer conducta Ejemplar; e) Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno; f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el artículo 18, incisos a), b) y c) de la LEY N° 24.660”.*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

*“Ahora bien, del ACTA N° 163/2024 (C.C. UR. II- CPF 1) surge que la **DIVISIÓN SERVICIO CRIMINÓLOGICO** dictaminó que: **“registrado las siguientes calificaciones: JUNIO-2024: CONDUCTA EJEMPLAR DIEZ (10)-CONCEPTO MUY BUENO SIETE (07) promovido a el PERIDO DE PRUEBA”** para luego adunar **“Respecto a lo solicitado, se informa que quien nos ocupa ha logrado avances significativos en su andar intramuros, ha logrado mantener un comportamiento correcto desde el momento de su detención, que se refleja en su calificación trimestral, sumado a que pudo realizar actividades educativas y laborales que operarían como herramientas positivas frente a un eventual egreso, el mismo cumpliría el tiempo mínimo de ejecución requerido en el Art 17 punto I, inc. a) de la Ley 24.660, previo a la reforma introducida por la Ley 27.375, cumplimenta con la temporalidad y los requisitos exigidos por el art. 17 de la Ley 24.660 (sin las modificaciones introducidas por la Ley 27.375) y el Art. 34 del Decreto 396/99, para poder ser incorporado al régimen solicitado, ya que posee conducta ejemplar, se encuentra incorporado al Periodo de Prueba y que, según la información suministrada por el Departamento de Judicial de este Complejo, no tendría causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente. Por todo lo expuesto y en virtud de que a la fecha el interno PAZ RUBEN DARIO L.P.U.N° 344.053/C) cumple con los requisitos establecidos por ley, esta instancia se expide de manera favorable respecto de su incorporación al régimen de salidas transitorias. Vota: POSITIVO.”***

*“Asimismo, el CONSEJO CORRECCIONAL concluyó que; **“Por todo lo expuesto, tras analizar y evaluar el caso en particular, y teniendo en cuenta que cumplimenta con los requisitos exigidos por el art. 17 de la Ley 24.660 y del art. 34 del Decreto 396/99, este Consejo Correccional se expide por UNANIMIDAD DE MANERA***



**POSITIVA a la solicitud de incorporación al REGIMEN DE SALIDAS TRANSITORIAS del interno PAZ, RUBÉN DARÍO (L.P.U. N° 344.053/C)**

.”

“Pese a que la procedencia de las salidas transitorias se presentaba como una realidad irrefutable a partir del contundente dictamen favorable del organismo a quien la ley específicamente le encomienda expedirse, la fiscalía se lanza en una sesgada dirección denegadora que no trepida en buscar cobijo en extremos que se apartan de los reglados en la ley aplicable cuando no en subjetivismos inadmisibles tales como “más allá de que el encartado actualmente se encuentra incorporado al período de prueba del régimen de progresividad penitenciario, el lapso transcurrido desde su incorporación (en fecha 11/6 /24) no satisface el criterio de prudencia que precedió la decisión de vuestro Tribunal”, demostrando que no existe ningún obstáculo objetivo, serio y legal que pudiera alegarse”.

“Lo expuesto, como anticipamos, revela de manera irrefutable un adiconamiento de requisitos de procedencia no reglados, por lo que al proceder de esta ilegítima manera la fiscalía inobservó la ley penal aplicable, incurriendo así una conculcación inadmisibile al **principio de legalidad** (C.N., arts. 18 y 75, inc. 22; DUDH, art. 11.2; CADH, art. 9; PIDCyP, art. 15.1), principio este que también tiene por finalidad asegurar la ejecución de las penas y medidas de seguridad con arreglo a las normas legales aplicables al caso concreto”.

“De este modo, su opinión no puede obtener más que su imperativo rechazo, correspondiendo en cualquier escenario respetuoso de un Estado de Derecho la concesión de las salidas transitorias reclamadas en razón de que la totalidad de los recaudos legales exigidos por la ley aplicable se encuentran sobradamente satisfechos [...]”.

5°. Es menester del caso recordar que con fecha 20 de diciembre de 2018 el justiciable fue condenado a la pena de trece años y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

seis meses de prisión y accesorias legales considerarlo penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en poblado y en banda, de los que resultaran víctimas M. B. y D. S., en calidad de coautor (hecho 1); en concurso real con el delito de secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito de obtener el rescate y por haberse cometido con la participación de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido con armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en poblado y en banda, de los que resultara víctima V. M. del L. B, en calidad de coautor (hecho 2); con costas. Dicho fallo, a la fecha, adquirió valor de cosa juzgada.

Del vencimiento de la pena que le fue impuesta a **Paz**, surge que fue detenido en el marco de las presentes actuaciones el once (11) de septiembre de 2017 y que la misma vencerá el 10 de marzo de 2028 y motivo por el cual ya se encontraría en condiciones de acceder al instituto de las salidas transitorias.

6°. Que a fojas digitales 258 luce la nota actuarial en la que se dejó constancia respecto de la comunicación de las víctimas en los términos del artículo 12 de la Ley N° 27.372 -Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos por intermedio de la Dirección Nacional de Asistencia a las Víctimas - CENAVID de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia de la Nación.

Por su parte intentaron comunicarse con el abonado telefónico oportunamente puesto en su conocimiento por D.M.L.S. y que dicho número “no puede recibir llamadas” y tampoco posee aplicación de WhatsApp para enviar mensajes. De seguido, se comunicaron con M. F. B., quien previo a informarle los derechos y el estado de las actuaciones,



respondió no estar a favor de los egresos transitorios de Paz, y que es su deseo que se le informe sobre lo que resuelva el tribunal. Luego, se comunicaron con M.F.B., quien también fue puesto en conocimiento del motivo del llamado, y dijo que se opone a la incorporación del justiciable al aludido régimen de externaciones, y destacó que quiere que se lo mantenga informado. Además, llegado el caso que se le concedan las salidas, solicita que se tomen los recaudos necesarios a fin de que se le evite ser víctima nuevamente. Llegado el turno de V.M. del B., destacó que ella no tiene los elementos para opinar sobre las salidas instadas sino que es la justicia quien debe hacer lo que realmente corresponda de acuerdo a su conducta y si “se lo merece” y que también es su deseo que se le informe lo que resuelva el Magistrado.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

Ahora bien, llegado el momento de resolver adelanto que, coincidiendo con el señor Fiscal General, de momento, no corresponde hacer lugar a la incorporación de **Rubén Darío Paz** al régimen de salidas transitorias

Primeramente, no debe perderse de vista que los informes de evaluación que la administración carcelaria realiza a través de las distintas áreas, resultan un elemento no vinculante para el magistrado llamado a decidir.

Sin embargo, ello no equivale a que el carácter exclusivamente jurisdiccional de la decisión pueda prescindir de la valoración seria de las opiniones recolectados.

Asimismo, si bien tengo en cuenta la opinión de las autoridades administrativas que se expidieron de manera positiva, ponderando la evolución positiva demostrada por el encausado, tengo que valorar también -sin transpolar los alcances y los requerimientos para acceder a los diferentes beneficios- que el área médica se expidió textualmente para ambos institutos (salidas transitorias y libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

condicional) lo que no permite, a mi criterio, tener un profuso análisis, siendo esta un área de vital importancia, para llegado el caso poder incluirlo dentro de los egresos transitorios.

Sin perjuicio de ello, cabe tener presente ahora los informes que, sobre el fondo de la cuestión, llevaron a cabo los miembros del Consejo Correccional citados (ver punto 2°), se expidieron por unanimidad de manera positiva a la incorporación del nombrado al régimen de salidas transitorias, conforme a las pautas del artículo 17 de la ley 24660 y 34 del decreto reglamentario 396/99.

Resulta concerniente recalcar que la progresividad del régimen penitenciario constituye un proceso gradual por el cual deben transitar todos los internos para poder lograr a una satisfactoria reinserción social, internalizando las pautas y cumpliendo los objetivos que le sean fijados en dicho tratamiento.

En particular, el Período de Prueba tiene por objetivo el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso (artículo 26 del Decreto N° 396/99).

Con los informes arrojados por las autoridades de la unidad puedo inferir que su evolución es favorable, sin perjuicio de lo cual, es del caso señalar que la espera de un tiempo prudencial, resulta a todas luces necesaria para poder evaluar su desenvolvimiento en un contexto de supervisión atenuada, acorde al período de la progresividad del régimen penitenciario que transita, esto en la medida de que fue incorporado el pasado 11 de junio del corriente año al mencionado período.

Y ese tiempo prudencial al que me refiero, debe ser analizado bajo el prisma de la condena de trece años y seis meses de prisión impuesta como consecuencia de un hecho gravísimo que pesa sobre el



justiciable, como así tampoco no puedo dejar de sopesar el lapso de detención que le resta cumplir para que se agote la sanción penal impuesta (10 de marzo de 2028), elementos objetivos y relevantes que contribuyen a la denegatoria en el caso concreto que me ocupa.

Por lo cual debo ser muy cauto en este tema y creo que para poder llegar a un buen resultado la función de los profesionales de la unidad que la contienen, son fundamentales a la hora de brindarle las herramientas necesarias para su preparación integral para futuras salidas al medio libre.

Del informe técnico-criminológico actualizado se determina que se analizaron cuestiones relacionadas a la comisión del delito por el cual se encuentra condenado, con una evolución positiva, concluyendo favorablemente respecto de la conveniencia de otorgar el beneficio solicitado.

No obstante, de los informes obrantes en su historia criminológica, y lo resuelto por el suscripto el pasado 30 de mayo del corriente año, momento en el cual se denegó la incorporación del condenado Rubén Darío Paz al beneficio de la libertad condicional.

Asimismo, indicaron que el interno realiza tratamiento psicoterapéutico y *“se muestra permeable a las intervenciones, y ha logrado una buena adherencia al tratamiento. Se evidencia un cambio de posicionamiento subjetivo frente a su accionar delictivo y un desarrollo de herramientas psicoeducativas y factores protectores que favorecerían su reinserción social”* (sic), sin embargo, los profesionales intervinientes, no indicaron cuales fueron las estrategias o recursos empleados para arribar a ese resultado, ni cuáles serán utilizadas para el futuro.

Todo lo cual resulta de interés a los fines de la adquisición de la capacidad de respetar y comprender la ley, como así también de la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, principios generales que inspiraron la ley de







Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO.  
3 DE SAN MARTIN

ejecución de la pena privativa de la libertad y, en particular, el período de prueba, con el empleo de métodos de autogobierno y el principio de autodisciplina (artículos 1º y 15 de la ley 24.660).

En ese contexto, cabe destacar que el examen del dictamen emitido por las autoridades penitenciarias debe someterse al control judicial, con el fin de: “[...] evitar que las autoridades penitenciarias se constituyan en árbitros inapelables de la posibilidad de que los condenados puedan o no acceder a las distintas formas y modalidades de ejecución de la pena, en condiciones de menor restricción de la libertad física. Ese examen, además debe estar guiado, no solo por la interpretación dogmática de las disposiciones sustantivas y procedimentales de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, sino, en particular, por lo que constituye su programa, esto es, procurar la adecuada reinserción social del condenado, mediante los instrumentos que ella provee o autoriza. [...]” (CNCCC, Sala 1, causa nro. 5300/2013, “Paz, Angel Gastón”, sent. de 24/05/2016, reg. Nro. 393/2016 y Molina, Valentín Franco s/ libertad condicional, reg. 402/2018, sent. Del 24/04 /2018).

De lo expuesto puede colegirse con sencillez que el buen comportamiento informado, se encuentra inmerso en el contexto de control en el que se encuentra a través de personal del Servicio Penitenciario Federal, por lo que en el medio libre, sin perjuicio de la tutela familiar recomendada por quienes componen el Consejo Correccional, dicha contención podría verse seriamente afectada.

Finalmente y dicho cuanto precede, he de señalar que en el caso *sub examine*, compartiendo el criterio del Sr. fiscal general, dada su reciente incorporación al Período de Prueba del régimen de progresividad penitenciario -no se encuentran dadas, por el momento, las condiciones para incorporar a **Paz** al régimen de salidas transitorias, por lo que entiendo que corresponde estar a la espera de que el justiciable



transite un tiempo prudencial en este nuevo período, con el objeto de que afiance los logros obtenidos para poder evaluar nuevamente y con prudencia la concesión del beneficio solicitado.

Por todo lo expuesto, en mi carácter de juez de ejecución

**RESUELVO:**

**NO HACER LUGAR**, por el momento, a la **INCORPORACIÓN** de **Rubén Darío Paz** al régimen de **SALIDAS TRANSITORIAS** (artículos 16 y 17 de la ley 24.660, y 34 del decreto 396/99 en sentido contrario).

Notifíquese electrónicamente, regístrese y líbrese oficio electrónico al señor director del establecimiento penitenciario a fin de que tome razón y notifique al condenado lo aquí dispuesto.

Ante mí:

